un nuevo proyecto exclusivamente contraído á la creación de las becas.

En seguida S. E. puso en conocimiento de la H. Cámara, que desde el día de mañana, á las 8 p. m. se reunirá la Comisión especial en casa de su Presidente, el H. Sr. Ortiz de Zavallos, para ocuparse de la ley electoral; lo que hacia presente á los H. H. señores Senadores, por indicación del Sr. Ortiz de Zevallos, para que concurriesen, si lo tuvieren á bien.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, designando para la primera hora de la orden del día de la inmediata el proyecto sobre interpretación de los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales y de algún dictámen sobre asunto de carácter general que se presentara antes de las dos de la tarde.

Por la Redacción·

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA

23ª *Sesión, del Sábado 29 de Agosto de 1896.*

[Presidencia del Sr. Billinghurst]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Dyer, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentin, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldívar, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, Garcia, Ingunza, Lama, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario y V., Tenaud, Tovar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Polar, que no estuvo por el aplazamiento propuesto por el señor Rodulfo, del debate de las redacciones en mayoría y minoría, referentes á la ley sobre reforma del juicio ejecutivo.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando que, para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto de los SS. Castro Zaldivar, Villanueva y Ortiz de Zevallos, sobre creación de un impuesto de diez centavos á cada doce kilógramos de chancaca, que se expenda en el Departamento de Cajamarca, ha dispuesto que lo haga previamente la Dirección de Administración.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del señor Ministro de Fomento, acompañando el N.° 10 del periódico oficial correspondiente al 2.° semestre del año en curso, en el cual se registra la suprema resolución de 18 de Julio último, por la que se declara que los diputados territoriales de minería, no están impedidos de adquirir por denuncio ú otro título, psopiedades mineras en el territorio de su jurisdicción; dejando así satisfecho el pedido del H. señor Cárdenas.

A conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Guerra, informando en la solicitud de doña Carolina Linares viuda de Barrón, sobre aumento de montepio.

A la Comisión principal de Guerra.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado, en revisión, el proyecto sobre incompatibilidad de los funcionarios judiciales, con las modificaciones consignadas en la cópia que se acompaña.

A la Comisión principal de Legislación.

Del mismo, acompañando en revisión el proyecto sobre creación de un lazareto en la ciudad de Trujillo.

A la Comisión de Beneficencia.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el expediente original de la materia, con la cópia del proyecto de ley reformatoria del artículo 1272 del Código de Enjuiciamientos Ciuil.

A la Comisión principal de Legislación.

De los SS. Secretarios de la misma Cámara, remitiendo cópia del pedido formulado por el H. Diputado por Lambayeque señor Leguia y Martinez, y reiterando la recomendacion hecha en las notas de esa Secretaría de 25 de Octubre y 13 de Noviembre del año último sobre varios indultos.

A la Comisión de Justicia.

De los mismos, acompañando còpia del pedido formulado por el H. Diputado por Canchis señor Delgado, para que se tome en consideración el proyecto sobre prórroga del período presidencial.

A la Comisión de Constitución.

De los mismos, recomendando á solicitud del H. Diputado por la Provincia de Dos de Mayo doctor Fernández, se tome en preferente consideración la Memoria presentada por el H. Senador Dr. Cayo y Tagle, como Presidente de la Comisiòn pesquisadora; y se resuelva á la brevedad posible lo que se tuviere á bien.

A la Comisión especial que conoce de este asunto.

PROYECTOS

De los señores Gamboa y Niño de Guzmán, creando treinta becas gratuitas en el Colegio de instrucción media de la ciudad del Cuzco para los niños pobres del Departamento de Apurimac, con los tres mil soles asignados en el Presupuesto General, para el sostenimiento del extinguido colegio "Grau".

A las Comisiones de Presupuesto y de Instrucción.

De los señores Boza y Zegarra M. M., modificando el artículo 5.° de la ley de 11 de Enero del presente año, sobre reorganización de la Exma Corte Suprema; y estableciendo otros artículos que completan el proyecto.

A la Comisión auxiliar de Legislación.

DICTAMENES

De la Comisión principal de Legislación, en el proyecto venido para ser revisado, sobre interpretación de los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales.

De la de Obras Públicas, en las observaciones hechas por el Ejecutivo á la resolución legislativa referente á la construcción de un puente sobre el rio Pampas.

A la orden del dia, ambos dictámenes.

REDACCIONES

De las referentes á las resoluciones legislativas por las que se concede permiso á D. José A. del Solar, D. Pedro Beltrán y D. Roberte Rey de Castro para aceptar el Vice Consulado del Imperio Chino en la Provincia de Santa, el Consulado del mismo Imperio en Cañete y el Consulado de la República Argentina en Mollendo, respectivamente.

A la orden dia las anteriores redacciones.

SOLICITUDES

De Doña Emilia Morel, hija del Teniente Antonio Morel, fundador de la Independencia, para que se le acuerde el montepio correspondiente.

A la Comisión auxiliar de Guerra.

Del reo Justo Lea, para que se le indulte ó conmute la pena que se le ha impuesto.

A la Comisión de Justicia.

Antes de pasarse á la orden del dia, el señor Polar pidió, que no habiendo dictaminado hasta ahora la Comisión especial que se nombró con tal objeto, sobre la moncion presentada por Su Señoría en la última Legislatura, relativamente á saber si se podría reabrir debate ó presentar un nuevo dictamen en oposición con lo aprobado ya por la Cámara, se la requiriera para que lo verifique en su oportunidad.

El señor Luna, miembro de la Comisiòn aludida, manifestó que ésta, desde que estaban nombradas las Comisiones del Senado en la presente Legislatura, juzgaba que ya había cesado en su cargo; y que à no ser así lo habria hecho desde los primeros dias de la instalacion de la Cámara, como lo verificará si se le prorroga el poder.

El señor Polar, solicitó que, si no habia inconveniente, se prorrogase la jurisdicción de la Comisión para entender en el asunto.

S. E. manifestó que, en vista de los antecedentes, seria atendido el pedido del señor Polar.

ORDEN DEL DIA

Sucesivamente y sin observacion fueron aprobadas las redacciones que siguen:

COMISION DE REDACCION.

Lima &.

Excmo. Señor:

El Congreso concede al ciudadano don Josè A. del Solar, el permiso que ha solicitado, para aceptar el Viceconsulado del Imperio Chino en la provincia de Santa.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto de 1896.

Victor Eguiguren—Juan de D. Lora y Cordero—M. J. Pozo.

COMISION DE REDACCION.

Lima &.

Excmo. Señor:

El Congreso concede al ciudadano don Pedro Beltrán, el permiso que ha solicitado, para aceptar el Consulado del Imperio Chino en Cañete.

Lo comunicamos &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto de 1896.

Victor Eguiguren—Juan de D. Lora y Cordero.—M. J. Pozo.

COMISION DE REDACCION.

Lima, &.

Excmo. Señor.

El Congreso concede al ciudadano don Roberto Rey de Castro el permiso que ha solicitado, para aceptar el Consulado de la República Argentina en Mollendo.

Lo comunicamos &.

Dèse cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agoste de 1896.

Victor Eguiguren—Juan de D. Lora y Cordero.—M. J. Pozo.

El señor Secretario leyò los documentos que van á continuación:

El Congreso etc.

Considerando:

Artículo único.—Para los fines á que se contraen los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales, es tiempo de antigüedad, en el ejercicio de la profesión de abogado, el de servicios que, con título legal, se hubiese prestado como Relator, Secretario de Cámara, Agente Fiscal, Juez de primera instancia y Fiscal ó Vocal de alguna Corte.

Dése cuenta &.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Una rúbrica—*Castillo.*

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

La proposición del H. Diputado pu-Cajatambo, se contrae á interpretar lor disposiciones del Reglamento de Tribunales, que establecen el tiempo de ejercicio en la profesión de Abogado para poder desempeñar los distintos puestos de la Magistratura Judicial. Es indudable que el sentido que le da el proyecto aludido se conforma con la garantía de competencia que se acuerda á los encargados de administrar justicia. Si el simple ejercicio de la profesión de abogado

puede dar competencia, también la adquiere el Juez ú otro funcionario del órden judicial que ha desempeñado el puesto por un sinnúmero de años de terminado;no será justo ni fundado en razón, de sistemar estos servicios que son también una práctica en la aplicación de la ley para el cómputo del tiempo que se requiere para los respectivos nombramientos; cuando menos hay que suponer una igual competencia en el funcionario judicial y en el simple abogado.

Por estas breves razones, vuestra Comisión opina que lo deis vuestra aprobación.

Lima, Agosto 18 de 1896.

(Firmado) —*Pedro J. Rivadeneyra—José L. Chaparro.—F. de Osma —Paulino Fuentes Castro.—M. J. Pozo.*

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados con la adición de: *Secratario de Cámara.*

Lima, Agosto 24 de 1896.

Rúbrica de S, E.—*Castillo.*

COMISIÓN PRINCIPAL
DE LEGISLACIÓN

Señor:

Vuestra Comisión principal de Legislación ha estudiado con el debido detenimiento el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, según el que, para los fines de los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales, es tiempo de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado, el de servicios que se hubiesen prestado como Relator, Secretario de Cámara, Agentes fiscales, Jues de 1ª Instancia y Fiscal ò Vocal de alguna Corte.

Si un simple abogado puede llegar á ser hasta Vocal ó Fiscal de la Corte Suprema, con solo el requisito de 20 años de antigüedad en el ejercicio de su profesión, parece perfectamente arreglado á justicia que, cuando se trata de un abogado que ha ejercido su profesión en la noble carrera de la Magistratura judicial, se cuenten como años de antigüedad los de su práctica en dicha Magistratura.

Si así no fuera se quitaría de los años de antigüedad en el ejercicio do la profesiòn de abogado, los relativos á su mejor práctica, hecho que estaría en abierta oposición con el deseo del legislador, de buscar la mejor experiencia en el que ha de desempeñar las funciones de Juez ó Fiscal.

Esta interpretación está confirmada con la misma letra de los artículos 17, 31 y 65 del Reglamento de Tribunales, en los que se exige disyuntivamente uno ú otro requisito; pero con la muy notable circunstancia de que el tiempo de práctica en la magistratura, está prescrito en la proporción de un cincuenta por ciento menos del que se requiere, tratándose de la práctica simplemente profesional, lo que acredita la mayor estimación que dá la ley á la práctica del magistrado sobre la del simple abogado.

Lo único que tiene que observar vuestra Comisión es, que la ley aprobada en la Cámara colegisladora, no puede tener aplicación sino para el nombromienro de los funcionarios del Ministerio fiscal; pues hallándose en vigencia la ley de ascensos judiciales, es conforme á ella que deben verificarse los nombramientos de los jueces y vocales. En dicha ley no están comprendidos los fiscales, y es por esto que debe verificarse su nombramiento con observancia de la letra y espíritu de los artículos 17, 31 y 83 cuyo referente es el citado artículo 65 del Reglamento de Tribunales.

Por estos fundamentos, vuestra Comisión os propone que adopteis el proyecto aprobado en la H. Cámara de Diputados, pero con la siguiente adiciòn, que puede agregarse como parte final de él: *La presente lei se aplicará sólo para el nombramiento de magistrados del Ministerio Fiscal, dejando para los del orden Judicial en todo su vigor y fuerza la ley de* 11 *de Diciembre de* 1895.

Dése cuenta &.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 28 de 1896.

L. Montoya—Ricardo Ortiz de Zevallos—Federico Phillipps.

El señor Presidente—Está en discusion el proyecto venido en revisión.

El señor Philipps.—Excmo. señor:—El artículo 17 del Reglamento de Tribunales, establece que, para ser vocales ò fiscales de la Exma. Corte Suprema de Justicia, se requiere ser peruano de nacimiento; ciudadano en ejercicio; tener 40 años de edad, haber servido en alguna Corte Superior durante ocho años, ó haber ejercido la profesion de abogado, con reputacion notoria, durante veinte años.

El artículo 34 requiere los mismos requisitos en cuanto á la calidad personal: cuatro años de servicio en una judicatura, ó haber ejercitado la profesión de abogado, con representación notoria, durante ocho años.

Hago éste recuerdo para llamar la atención de la H. Cámara sobre los requisitos que la lei exije para el desempeño de la magistratura judicial.

Se desprende de aquí que, según el espíritu de la lei se dá mas importancia á la práctica del magistrado que á la del abogado; pues mientras de la primera se exige ocho años, de la segunda se exige veinte años, para ser Vocal ó Fiscal de la Suprema; reduciéndose este número á cuatro y ocho, respectivamente, tratándose del Vocal ó Fiscal de la Corte Superior.

De aquí se desprende que en aquella diferencia así establecida, puede fundarse una interpretación, que consista en agregar al número de años de ejercicio de la abogacia aquellos otros que hubieran pasado en el de la magistratura, porque, efectivamente según la recordada ley, es mejor práctica la del magistrado que la del abogado.

Por consiguiente, hay que aceptar como doctrina correcta que debe sumarse los años de práctica del magistrado, con los que se tenga hecha como abogado, y vice versa. Como el proyecto venido en revisiòn se refiere à que el Congreso haga una declaraciòn de éste hecho, en vía de interpretaciòn de los antes citados artìculos; y siendo esto así, la Comisión de la H. Cámara de Senadores no ha encontrado inconveniente en prestarle su asentimiento á un proyecto que, así, está basado en una irreprochable interpretación de la ley.

En lo único que ha disentido, es en lo relativo á la extensión con que debe ser aplicada la ley que se intenta dar. Según el proyecto venido en revisión de la H. Cámara colegisladora, se aplicaría la ley al nombramiento de Jueces de Primera Instancia, Agentes fiscales y Vocales de la Corte Superior y Suprema.

Pero á poco que se medite sobre éste asunto, se comprende que no puede asignarse á la proyectada ley, el alcance que le dá la Cámara colegisladora, por la sencilla razon de que existe en vigencia la ley de 11 de Diciembre de 1895 relativa á la manera de concederse los ascensos judiciales y á la nueva escala de sueldos.

Está, pues, vigente esta ley conforme á la que se deben hacer las promociones en toda la jerarquía judicial; pero debe tenerse presente que en ella se hace completa abstracción de los Fiscales, que, como es sabido, se les considera en lo general en el mismo rango y condición de los jueces.

Entiendo que razones de conveniencia social llevaron al Ejecutivo, autor de la moción convertida en ley, á presentar el respectivo proyecto, omitiendo todo lo relativo á los fiscales, fundándose en que el Ministerio Fiscal podia constituir una profesión ó carrera especial; y pensando remitir, despues, un proyecto de ley que se relacionara únicamente con ésta reforma, se omitió las disposiciones pertinentes al ascenso de los fiscales.

La Comisión, tomando nota de ese vacío de la ley de ascensos, ha creido conveniente llenarlo, y llama la atención de la H. Cámara, sobre una declaración especial que tiene por objeto restringuir la aplicación en la ley á solo los fiscales; toda vez que para los empleados ó funcionarios del orden netamente judicial existe la tantas veces citada ley de ascensos.

La adicion que la Comisión propone al H. Senado, es, pues, de caracter indispensable, y bajo este punto de vista crée, que los HH. SS. Senadores, no tendrán inconveniente en prestarle su aprobación.

El señor Polar.—Moléstese el señor Secretario en dar lectura al proyecto venido en revisión; á la parte dispositiva solamente.

El señor Secretario.—(leyó)

El señor **Polar.**—Sírvase el señor Secretario leer tambien el dictamen de la Comisión.

El señor **Secretario.**—[leyó].

El señor **Bejarano.**—Excmo. señor:—La adición propuesta por la H. Comisión tiende á establecer la gerarquia del Ministerio Público. El H. señor Philipps ha manifestado que el Gobierno ofrecio presentar un proyecto para establecer la carrera de los fiscales y agentes fiscales en la República; y me parece conveniente que, desde que se trata de ampliar la ley vigente sobre ascensos ó escala del Poder Judicial, se oiga al Ejecutivo sobre el particular, y así se obtendrá la remisión del proyecto que complemente la ley sobre escala judicial. Por consiguiente, pido á V. E. que se aplace este asunto hasta que el Poder Ejecutivo informe sobre este importante punto.

El señor **Philipps.** — No se trata de nada nuevo: vamos llana y sencillamente á cumplir la ley. Estamos interpretando los artículos 17 y 34 del Reglamento de Tribunales en el sentido lógico y racional en que debemos hacerlo, y esta tarea no es, en manera alguna, trabajo de reforma. No haremos nada nuevo con aprobar lo que propone la Comisión, pues ella no hace sino llamar la atención acerca de que los nombramientos deben hacerse coforme á la antigua ley, por cuanto la moderna no comprende á los fiscales y agentes fiscales; así es que no veo razon para el aplazamiento, que en definitiva sería aplazar la interpretacion de la ley sin mas motivo que el de buscar ó de aguardar nuevas dificultades que hagan mas imperiosa la necesidad de establecer el verdadero sentido de los indicados artículos.

Como el objeto que se persigue es tener una interpretación que salve la dificultad, con el aplazamiento entraríamos en un círculo vicioso que nos llevaría en defenitiva á no remediar nunca el mal.

Aparte de todo esto, el Ejecutivo está en libertad de presentar su proyecto cuando lo crea conveniente y ese hecho no se relaciona absolutamente con el interès que hoy perseguimos. Podemos hacer la interpretación sin que eso sea un inconveniente para ocuparnos del proyecto del Ejecutivo cuando venga, hecho que es de desear se realice lo mas pronto posible. Así es que no veo la necesidad de que se aplace este asunto.

El señor **Bejarano.**—El Poder Ejecutivo, en su deseo de dar unidad á la escala judicial, de una manera expresa y terminante se ha reservado el derecho de proponer un nuevo proyecto relativo al Ministerio Público; y desde que los artículos que se trata de interpretar van á ser materia de un proyecto del Gobierno, á fin de completar aquella ley, me parece conveniente que se le oiga, á fin de que complete su pensamiento, dando unidad á la ley sobre promociones de los Magistrados judiciales, en lo referente al Ministerio Público.

Pido, pués, el aplazamiento hasta que el Ejecutivo informe sobre el particular.

El señor **Philipps.**—El aplazamiento no tiene objeto, no se puede pedir, por que se trata solo de la aplicación de una ley. El Ejecutivo puede presentar los proyectos que quiera y que tenga por conveniente; pero mientras no hayan otras leyes, tenemos que aplicar las que existen. La petición del H. señor Bejarano, equivale á lo siguiente: que no se aplique la ley vigente, mientras el Ejecutivo no mande el proyecto para la nueva. Cuando venga, entónces se discutirá y resolverá lo conveniente, para reemplazar la antigua ley por la nueva. pero mientras no venga el proyecto y se convierta en ley debemos aplicar la que existe.

En definitiva, el pedido del H. señor Bejarano, significa, pues, no aplicar la ley, mientras no tengamos una que la reemplase, y esto no pasa de una implicancia que solo puede llevarse á la práctica abandonando los mismos intereses que la ley quiere poner en salvo.

El señor **Presidente.**—Voy á consultar el pedido del H. señor Bejarano.

El señor **Bejarano.**—Agregaré una palabra mas: Mi propósito, en síntesis, es que no trabajemos inútilmente; por que si esta modificación va á ser objeto de un proyecto especial del Ejecutivo, mañana quizá reconsideremos lo que ahora sancionamos como ley; por consiguiente, mi deseo es que no perdamos el tiempo estérilmente; que oigámos al Ejecutivo, y demos unidad á la escala judicicial.

Consultado por S. E. el aplazamiento

fuè denagado por la Cámara y, en conseuencia, continuó el debate.

El señor Polar.—Supongo que la adición se discutirá por separado.

El señor Presidente.—Solo está en discusión el proyecto venido en revisión.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fue aprobado el artículo del proyecto,

El señor Presidente.—Se pone en discusión la adición propuesta por la Comisiòn.

El señor Polar. — Excmo. señor Por la explicación que ha hecho el H señor Philipps, parece que la Comisión ha encontrado que lo que acabamos de aprobar, chocara con la ley de promoción ó ascensos judiciales, que se refiere á todos los magistrados del orden judicial, y ha querido sujetar los efectos de la nueva ley á sólo el Magisterio Pùblico. Pero voy á manifestar que no existe tal oposicion: por que se compute à los Magistrados sus servicios con el tiempo que han tenido de abogados, no quiere decir que no tengan el derecho de ser propuestos en oposición con la ley de ascensos, sino que por el contrario lo tienen expedito; y voy á demostrarlo.

Para ser Vocal de la Corte Superior es necesario haber servido cuatro años de juez ú ocho de abogado. Supongamos que un abogado ejerza la profesión seis años con reputación notoria y ha servido una judicatura tres años: si la declaración no se hace extensiva para el magistrado, este juez no puede ser vocal á pesar de tener seis años de abogado y tres de juez. Para ser Vocal de la Corte Suprema se requieren seis años de vocal en la Corte Superior ó veinte años de abogado. Supongamos un abogado que ejerce la profesión diez y seis años con reputación notoria y que ha desempeñado seis años una vocalía: tendrá, pues, más de veinte años de abogado y no podría ser propuesto. Como no se trata sino simplemente del cómputo del tiempo de servicios, si hay razòn para computar los servicios que se prestan en el Ministerio Público, mayor la hay para considerar el servicio de los magistrados y vocales, así es que no encuentro oposición con la ley de ascensos.

El señor Philips.—Voy á exponer lo que pienso al respecto, lisonjeándome con la esperanza de que satisfaré á la buena fé con que el H. señor Polar ha hecho sus observaciones.

Según la ley de ascensos judiciales, está fundado el ascenso en dos hechos: en la gerarquía judicial y en la categoría de los lugares, por la importancia que ellos tienen; de manera que el que es Juez de primera instancia, no puede pasar á ser vocal sino después de haber ejercido ese cargo y ejercídolo en distintos lugares, según la gerarquía de ellos; y el que quiere ser vocal de la Corte Suprema, no puede serlo sino después de haber sido juez y vocal de las Cortes Superiores, según la gerarquía, por razón de lugares establecida, también, entre ellas.

En esa ley no hay computación del tiempo, porque, como se ha dicho, la escala para el ascenso está establecida tomando por base, únicamente, la gerarquía judicial y la que forman los lugares por razón de su importancia social ó comercial.

Cuando la promoción es libre, esto es, cuando se puede proponer á los abogados, entonces tiene aplicación el requisito del número de años en el ejercicio de la profesión; pero cuando la promoción va á ser del orden netamente judicial, entonces no hay que atender á los años de servicios, sino al grado que ocupa el que ha de ser promovido en la gerarquía judicial, y al lugar en que ha estado prestando sus servicios de magistrado.

La cuestión del tiempo sólo tendrá, pues, aplicación, cuando se trate de llevar nuevos miembros á la magistratura judicial; y también cuando se trate del nombramiento de fiscales y agentes fiscales, por cuanto en la novísima ley no se ha establecido nada respecto á su promoción, quedando por consiguiente subsistentes las antiguas disposiciones que al respecto trae el Reglamento de Tribunales.

El señor Polar.—Pregunto: ¿Una persona que ha ejercido la abogacía 16 años, y ha desempeñado una vocalía 6 años, podrá ó no ser propuesta?

El señor Philipps.—Yo creo que tratándose del ascenso riguroso por escala, para ser vocal de la Corte Supe-

rior es preciso ser Juez, y para ser vocal de la Corte Suprema es necesario ser vocal de una Corte Superior.

El señor Quintanilla.—Para ilustrar este asunto, Excmo. señor, sería conveniente que se leyera la ley de la materia de 11 de Noviembre del año próximo pasado.

El señor Philipps.—En la ley de que se trata no se habla de años de servicios de abogados, dice: (leyó). Como se ve no habla de abogados, habla de jueces.

El señor Eguiguren.—Sírvase leer el señor Philipps el artículo que sigue, que resuelve favorablemente las objeciones de su señoría.

El señor Polar.—Excmo. señor: Yo no voy á argüir, ni puedo argumentar nada en contra de la ley de promociones judiciales; creo que la debemos respetar mientras sea ley; pero esta ley de promoción, no deroga los artículos del Reglamento de Tribunales, que exigen para las promociones, determinados años de servicio en la magistratura ó en el foro.

Por ejemplo, se trata del nombramiento de vocal de la Corte Superior: según la ley debe recaer el nombramiento en jueces de capitales de departamentos; no pueden ser propuestos sino ellos. El tiempo señalado en el Reglamento de Tribunales es de cuatro años de juez y ocho de abogado; pongo el caso de que un juez llene todas las condiciones requeridas, pero en el desempeño del magisterio no tiene sino tres años, pero cuenta con siete años de abogado, de modo que sumados los tres años que sirvió de juez con los siete que ha sido abogado, tiene diez años ó sea más del tiempo de abogado que exige el Reglamento de Tribunales. - Pregunto yo: ¿por qué no podrá ser propuesto?

El señor Eguiguren.—Porque la ley lo prohibe.

El señor Polar (continuando). — Pero si es juez de capital de departamento, y tiene 7 años de abogado y 4 de juez, ¿por qué no puede ser propuesto, cuando no se exigen más de 8 años de abogado?

2.° caso. Un vocal de la Corte Superior de Lima que tiene derecho para ser considerado para la promoción, necesita, según el Reglamento de Tribunales, para ser propuesto para vocal de la Excma. Corte Suprema, ocho años de vocal y veinte de abogado; pero si ha tenido diez y seis años de abogado y siete de vocal, no podrá computársele uno y otro tiempo á fin de llenar la condición del Reglamento? Evidentemente que sí; porque si para el fiscal se computa el tiempo de abogado y magistrado, no hay razón para no hacer igual cómputo, en este caso. De modo que esta adición tiende á establecer una excepción injusta.

Yo me explicaría los argumentos del H. señor Philipps, si se hubiera derogado el Reglamento de Tribunales, en la parte que exige determinado número de años para las promociones; pero estando ese Reglamento en vigor y fuerza, es justo que el cómputo hecho en la Cámara de Diputados se haga extensivo á todos los magistrados, en sus respectivas promociones.

El artículo 17 del Reglamento de Tribunales á que se refiere el proyecto que acabamos de aprobar, habla de vocal y fiscal de la Corte Suprema. El artículo 31 habla de vocal y fiscal de la Corte Superior, etc., y si para la fiscalía se computa el tiempo de abogado, no hay razon para no computarlo para la vocalía. Lo contrario sería establecer un privilegio sin antecedente y sin justificativo.

El señor Philipps.—Para convencer al Honorable señor Polar de que no se puede hacer la interpretación que solicita, voy á presentar un ejemplo. Según la ley de ascensos, después de dos promociones obligatorias viene una libre; de manera que en la libre entran los abogados y en las obligatorias entran los magistrados. Con la interpretación que intenta el señor Polar tendríamos que en las promociones obligatorias, esto es, en las promociones de jueces, podrían entrar, en casos, los abogados, lo que va contra el espíritu y la letra de la ley de ascensos, que prescribe que, por ningún motivo, entren los abogados en el turno de los jueces, y viceversa.

El señor Polar. — Yo no puedo pretender que en las promociones obligatorias entren los abogados; yo lo que digo es que cuando se trate de ascender á un magistrado que está en el ejercicio del

cargo y que tiene derecho á ser propuesto, se le deben computar los años de abogado con los años que lleva de magisterio; de modo que si no tiene tiempo bastante de servicios, se le sume el tiempo que ha estado de abogado.

Esto es lo que he sostenido; jamas he pretendido que en las promociones de ascenso se considere á los libres, sino que en las promociones de ascenso á los que están en el ejercicio del cargo se les computen estos años de servicios con los que han prestado en la carrera del foro.

El señor Eguiguren.—La ley de ascensos judiciales es muy clara y dice en el artículo sétimo (leyó). Claramente expresa la ley el mismo propósito que se tuvo al sancionarla, y es que de cada tres vacantes dos sean de ascenso á los magistrados y la tercera de letrados.

Al ascendido no se le computa las dos épocas de servicio; y á este respecto declaro que no he entendido la objeción del señor Polar.

El señor Polar.—Me voy á permitir, Excmo. señor, explicarme otra vez más. En las promociones de ascenso solo pueden ser considerados, en la actualidad, según la ley, los Vocales de la Corte Superior, para ser propuestos como Vocales de la Suprema, que necesitan reunir las condiciones del Reglamento de Tribunales, que está hoy en vigencia, desde que no ha sido derogado. Según ese Reglamento, se exijen ocho años de vocal para ser propuesto á la Corte Suprema; pero supongamos que hay un vocal que no tiene sino siete años y medio; pero antes de desempeñar este puesto de vocal ha estado quince ó diesiocho años de abogado—¿porqué no se suma ese tiempo de abogado con el tiempo que desempeñó la vocalía, para proponerlo al ascenso á la Corte Suprema? Eete es el punto en el que yo insisto.

El señor Eguiguren. — Entonces se habría variado completamente la ley de escala judicial. Tenga la bondad el señor Secretario de leer lo aprobado. (Se leyó).

El proyecto venido en revisión con la adición que la Comisión propone, aututorizará á considerar en las ternas para fiscalías á los empleados judiciales que tengan el número de años que la ley exije, sumándose, para ese efecto, el tiempo que abogaron con el tiempo en que han servido como empleados.

La ley del 95 establece que, para ser propuesto para vocal de la Corte Suprema se requiere tener ocho años de servicios en la Corte Superior.

La misma ley dispone que, después de proveerse dos vacantes por ascenso, la tercera se provea en virtud de ternas en las que se incluirá *esclusivamente* à letrados. En esas ternas para la provisión libre, no puede, pues, considerarse á ningún funcionario judicial.

El señor Polar. — Yo no me he referido á las promociones, sino simplemente al cómputo del tiempo de servicios: ¿al magistrado en actual desempeño de su cargo se le computa ó nó el tiempo que ha ejercido la profesión de abogado? Y como la adicion choca con la ley vigente, estoy en contra. Sírvase el señor Secretario darlo lectura.

El señor Secretario leyó.

El señor Luna. —Excmo. señor: Por mas que el H. señor Polar diga que no se ha referido al caso de promoción por ascenso, sino á la computación de años de abogado ò de magistrado, la cuestión que ha planteado su señoría queda reducida á saber si un abogado que solo tiene diesiseis años en el ejercicio de la abogacía y siete de magistrado como vocal de una Corte, reuniendo en todo mas de los veinte años que exije la ley para ser promovido á la Corte Suprema, puede ó no ser propuesto. Si mal no recuerdo, es ese el argumento que hizo, llamándolo de mera computación; pero el hecho es que siempre se trata de ver si el candidato tiene la habilidad legal para ser promovido á vocal de la Corte Suprema.

Pregunto yo: toda vez que se haga el cómputo de los diesiseis años de abogado y los siete de vocal de la Corte ¿en qué condicion queda el abogado ó el vocal para ser propuesto? ¿En la condición de abogado con los diesiseis años sin los siete de magistrado, ó como magistrado sin la agregación de los años de abogado? Si es como abogado, no puede ser propuesto porque no tiene los veinte años de ejercicio de la profesion; si como vocal, no tiene los años en la magistratura. Mas si á los diesiseis años de abogado se le agregan los siete de magistrado, en el caso de ser propuesto,

no lo sería como magistrado. He allí el absurdo á donde nos conduciría el argumento del H. señor Polar.

Por manera que yo creo que el que es vocal de una Corte Superior con siete años de ejercicio, aunque tenga veinte años de abogado, no puede ser propuesto para vocal de la Corte Suprema, mientras no se dé una ley, como dice el H. señor Eguiguren, interpretando las resoluciones judiciales existentes. Y si se agregasen los diesiseis años de abogado á los siete de vocal de la Corte Superior, tampoco podría ser propuesto como abogado, porque en el tercer nombeamiento está excluído por razon de ser abogado. Es por eso para mi que un vocal de la Corte Superior que no tiene ocho años de posesión del empleo, no puede ser propuesto para vocal de la Corte Suprema, si no tiene veinte años de abogado.

El señor **Rodulfo**. Excmo. señor:

Las razones alegadas por el H. señor Luna pueden ser excelentes; pero debemos, ante todo, reconsiderar la votación, por que no hay razón para que esta ley se aplique á los miembros del Ministerio Fiscal y no á todo el Poder Judicial. Esto es lo mismo que lo que hace un Cajero que tiene soles, libras esterlinas, incas etc. y lo reduce todo á moneda de cierta especie. La aprobación del proyecto conduciría á favorecer el desorden, y por esto pido que se rectifique la votación del artículo primero, y que al votarse la adición, se vote en el sentido indicado por el H. S. Polar.

El señor **Luna**.—Debe hacer presente que, cuando se puso ese artículo primero en discusión, yo estaba fuera del local por asuntos del servicio. Sólo así se explica que haya hecho ese argumento sobre el artículo, y me adhiero á la petición del H. señor Rodulfo para que se reconsidere la votación.

El señor **Polar**.—No habría inconveniente para reconsiderar la votación; pero debo hacer presente que muchos de los señores que votaron el artículo 1° no están presentes, y creo que podia dejarse la reconsideración para mañana.

El señor **Presidente**.—No es la estación oportuna para hacerse la reconsideración.

El señor **Tovar**.—Hay una cuestión prévia, Excmo. señor.

El señor **Presidente**.—No es la estacion oportuna.

El señor.—**Rodufo**—Excmo Sr. No se trata de dos artículos sino de uno solo que se ha dividido en dos partes. Lo que viene en revision es la totalidad del dictamen, al que la Comisión le agrega algunas palabras ó conceptos.

El señor **Montoya**—No creo, Excmo. señor, que hay inconveniente para que se vote la adición, ni que en esta haya contradicción de ninguna clase con el proyecto en revision que se acaba de aprobar.

Este proyecto contiene una aclaracion ó interpretacion de los artículos 17, 31 i 65 del Reglamento de Tribunales en el sentido de que á los servicios prestados en la magistratura, se agregue el tiempo del ejercicio en la profesión de abogado.

Esta especie de ampliación, si bien puede aprovechar á los Fiscales i Agentes fiscales no puede suceder lo mismo con los demás magistrados. Estos, según la nueva lei, tienen ascensos forzosos para los cuales deben tener servicios efectivos en la clase actual que desempeñan para ascender á la inmediata; de suerte que ya no les puede aprovechar el tiempo de abogado porque éste les sirvió de base pera ser jueces ó sea para iniciar su carrera de magistrados. Mientras tanto, como los Fiscales i agentes fiscales no estan comprendidos en la lei de ascensos, pueden unir à los servicios como magistrados los servicios profesionales computando por unos i otros el tiempo legal para optar los demás empleos judiciales.

Si los Jueces y demás magistrados comprendidos en la ley de ascensos, gozaran del mismo beneficio, podrían ser propuestos en los ascensos forzosos como jueces y también en los libres como abogado, lo cual se opone y destruye los efectos de la ley en vigencia sobre escala judicial.

Aprobando la adición se ha salvado todo inconveniente.

El señor **Polar**.—Parece que todo el puuto de desacuerdo se reduce á creer que tenemos el pensamiento de variar la ley de promociones. Si decimos que quedará en todo su vigor y fuerza esa ley, habremos llenado el pensamiento del H. señor Philipps.

El señor **Philipps.**—Yo no creo que eso sea posible; porque la segunda parte viene á completar las disposiciones de la ley y la esfera á que debe limitarse.

El señor **Presidente**—El punto ha sido ampliamente debatido por los señores Senadores que han hecho uso de la palabra tres ó cuatro veces, sin que por mi parte les haya opuesto inconveniente alguno, y como me parece que hay algunos señores que quieren pedir la reconsideración del proyecto venido en revisión, bien podría aplazarse el asunto hasta la próxima sesión.

Hecha por S. E. la consulta la Cámara acordó el aplazamiento.

En este momento ocupó la presidencia el señor Polar.

El señor **Luna.**—Comprendo que se vá á tratar de asuntos particulares; y por lo tanto pido á V. E. que ésto se haga en sesión secreta, porque es necesario dar á los Representantes la libertad necesaria para que, sin tener en cuenta resentimientos, ni condescendencias, puedan verse estos asuntos, que en su mayor parte son puras gracias. Yo había pensado ésto; pero el Oficial Mayor de la Cámara me informó que en el Senado nunca se habia procedido así. Lo ignoro, porque es la primera vez que soy Senador; pero en las varias veces que he sido Diputado me consta que los asuntos particulares se han visto en sesión secreta.

El señor **Presidente**—Hay un artículo reglamentario que dice: (leyó).

«Capítulo VI artículo 10. El Presidente y Secretario calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta».

Como soy de la misma opinión que el señor Secretario, se levanta la sesión pública para pasar á secreta.

Se levantó la sesion para pasar á secreta.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR

24ª *Sesión, del Lunes 31 de Agosto de 1896.*

(Presidencia del señor Billinghurst.)

Abierta la sesiòn con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Arana, Dyer, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentín, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Carranzà, Cabrera, Castro Zaldívar, Eguiguren, Flores, Ferrè, Gamboa, García, Ingunza, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Seminario y V., Tenaud, Tovar, Vargas, Villanueva, Ward, Zegarra M., Zegarra E C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leida y aprobada el acta de la anterior, con la observación del señor Quintanilla, de que el proyecto de los señores Boza y Zegarra M. M., sobre reorganizaciòn de la Excma. Corte Suprema, se pasó á la Comisión principal de Legislación y no á la auxiliar.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Fomento, participando que no existe en el archivo de la Dirección de Obras Públicas, el plano de los terrenos que el Fisco posèe en la villa de Ancón; porque con motivo de la ocupación de esta ciudad por el ejército invasor, en la última guerra nacional, desaparecieron, casi por completo, los mas valiosos planos y documentos de aquel importante archivo.

A la orden del dia, con sus antecedentes.

Del señor Ministro de Guerra, remitiendo, para su distribución entre los Honorables señores Senadores, sesenta ejemplares de la Memoria del Ministerio que interinamente desempeña.

Se mandó hacer la distribución, acusándose recibo.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, para su revisión, el expediente original, sobre traslación del distrito de Cacha al pueblo de San Pablo, en la provincia de Canchis, Departamento del Cuzco.